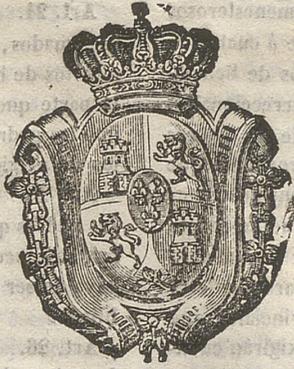


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 2 de Setiembre de 1852.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Ministerio de la Gobernacion.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de beneficencia, Vengo en mandar que para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

### REGLAMENTO GENERAL

para la egecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

#### TITULO I.

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De las clases y objeto de los establecimientos de beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos y particulares; pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### De la situacion y número de los establecimientos de beneficencia.

Art. 5.º El Gobierno, oida la Junta general de beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos, y diez y ocho de decrepitos, imposibilitados é impedidos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los Gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes.

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y expósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos, que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios-fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya Junta municipal de beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales ya generales.

La beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan Junta municipal.

#### CAPITULO TERCERO.

##### De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia.

Art. 8.º Ningun establecimiento de beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligacion se extiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no hubiera en la poblacion establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestiou

personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la Autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusion, no corresponden á los establecimientos de beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

Art. 10. El Estado abonará los gastos de traslación de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para beneficencia, expidiendo el libramiento la Direccion de Contabilidad á favor de la Junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion.

Art. 11. Es obligacion de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él. La provincia costeará las estancias y traslación al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito.

Art. 12. La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituya el objeto de las casas de misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslación y las estancias desde el día en que la Junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamacion á la Junta provincial correspondiente.

La excepcion indicada no se entiende respecto de los expósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

Art. 13. Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el Presidente de la Junta á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma.

Art. 14. Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15. Los establecimientos generales de ciegos y sordo-mudos podrán recibir y educar á pacientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16. La tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crien en los establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeadá por personas particulares, corresponde á la Junta provincial de beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17. Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mugeres, que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 18. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19. El descubrimiento de alguna muger en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de expósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policia.

Art. 21. Si los individuos de las casas de expósitos adquirieren por herencia, ó por otro cualquier título legitimo algunos bienes raices ó capitales, las Juntas provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservado para el interesado lo que sobrare.

Art. 22. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la Junta provincial de beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23. Las Juntas provinciales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado, las Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencia, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las Juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de beneficencia mas tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del Director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviere.

## TITULO II.

### DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Del gobierno supremo de los establecimientos de beneficencia.*

Art. 29. La direccion superior de los establecimientos de beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El Ministro de la Gobernacion delegará en las Juntas general, provinciales y municipales, conforme al artículo 5.º de la ley de 20 de Junio de 1849, las atribuciones convenientes, además de las que se expresarán mas adelante.

Art. 30. Es propio exclusivamente del Gobierno el nombramiento de los Vocales de la Junta general que no lo son por razón de sus oficios. Los de igual carácter de las Juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los Gobernadores; y estos, los de las Juntas municipales á propuesta de los Alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de beneficencia, el Gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la Junta general, y los Gobernadores, como delegados del Gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas Juntas.

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de beneficencia que hubiese acordado el Presidente de la Junta general, oida esta; y los Gobernadores, oido el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de beneficencia, pertenece exclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de beneficencia, y la de agregar ó segregar sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al Gobierno, previas las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma.

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### *De la Junta general de beneficencia.*

Art. 35. La Junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del Gobierno, la direccion de los establecimientos generales de beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La Junta general podrá conferir el encargo de Visitador en las provincias á las personas que estime convenientes.

Art. 36. La Junta general, además de sus atribuciones propias sobre los establecimientos generales, tiene, como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.  
Proponer al Gobierno todo lo que crean oportuno en asuntos de

beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea.

Todas las Juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus Presidentes, facilitarán á la Junta general cuantos datos, documentos, y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la Junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la Junta general consultará al Gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandará directamente á la Junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumplimiento.

Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de beneficencia del reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

**CAPITULO TERCERO.**

*De las Juntas provinciales de beneficencia.*

Art. 38. Las Juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia. Su autoridad no pasa de los limites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales, situados en la capital de la provincia. La Junta podrá conferir el cargo de Visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como Presidentes de las Juntas provinciales, y como Autoridad superior administrativa de la provincia, pueden inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

**CAPITULO CUARTO.**

*De las Juntas municipales de beneficencia.*

Art. 40. Las Juntas municipales de beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion.

**CAPITULO QUINTO.**

*De las Juntas de beneficencia en general.*

Art. 42. Las obligaciones de las Juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de beneficencia; deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de beneficencia; y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al Gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion.

Art. 43. Todas las Juntas de beneficencia del Reino se organizarán en tres secciones:

- 1.ª De Gobierno.
- 2.ª De Administracion.

**3.ª De Estadística.**

La primera de estas secciones, ó sea de Gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecen á esta seccion.

La segunda, ó sea la de Administracion, se ocupará de las cosas: los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de Estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las Secretarías de las Juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Las Juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres; establecerán en él sus Secretarías, su Archivo y las demás dependencias que fueren necesarias.

(Se continuará).

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Comisaría de Montes de la provincia de Valladolid.*

Debiendo procederse en virtud de lo dispuesto por el Señor Gobernador de esta provincia, á instancia del apoderado de Doña Mariana Herranz y Aguilera, á la rectificacion de limites del Pinar que en término de Valviadero corresponde á dicha Señora, por el presente, y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, se cita á los dueños de heredades colindantes con el expresado Pinar para que en el término de dos meses presenten en esta Comisaría los documentos que crean convenientes, asistiendo á la referida operacion, que se principiará el dia 29 de Octubre próximo á las nueve de su mañana. Valladolid 27 de Agosto de 1852.—Eusebio Martin.

*Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.*

En los dias 25, 26, 27 y 28 de este mes se han subastado en renta por seis años las tierras de los Propios de esta villa que despues se notan, con expresion del número que ocupan en el apeo general, sus cabidas, sugetos que las han rematado y el precio del remate, á saber:

Núm. del apeo general.	Cabida. Estadales.	REMATANTES.	Precio del remate en obrada y renta anual. Rs. vn.
5	750	Buenaventura Duque. . . . .	100
13	2000	Pedro Zarzuelo Alonso. . . . .	80
18	1300	Idem. . . . .	81
23	2700	Inocencio Polo. . . . .	60
27	2000	Pedro Zarzuelo Alonso. . . . .	71
30	2100	Pedro Cacho. . . . .	62
38	1280	Manuel Pino Hernandez. . . . .	63
41	1350	Buenaventura Duque. . . . .	70
45	2330	Máximo Garcia. . . . .	32
46	1540	Miguel Perez. . . . .	28
47	1500	Máximo Garcia. . . . .	35
48	1340	Buenaventura Duque. . . . .	50
57	1380	Isidro Pino Hernandez. . . . .	60
70	3210	Sabas Hernandez. . . . .	25
71	2500	Manuel Pino Hernandez. . . . .	31
73	2300	Isidoro Duque. . . . .	52

Núm. del apeo general.	Cabida. Estadales.	REMATANTES.	Precio del remate en obrada y renta anual. Rs. vn.
74	1520	Sabas García. . . . .	41
75	1600	Máximo García. . . . .	30
86	1730	Isidro Pino Hernandez. . . . .	72
97	2050	Pedro Zarzuelo Alonso. . . . .	23
98	3500	Pedro Santos Alonso. . . . .	16
99	2050	Pedro Zarzuelo Alonso. . . . .	19
101	5670	Raimundo Fernandez. . . . .	17
102	2100	Sabas García. . . . .	11
108	1400	Lucio Campo. . . . .	16
119	2300	Eugenio Benito. . . . .	13
129	634	Lucio Campo. . . . .	71
130	650	Eugenio Perez. . . . .	73
160	750	Jacinto Martin. . . . .	40
163	2400	Buenaventura Duque. . . . .	70
166	1000	Fabian Gonzalez. . . . .	27
167	1000	Lucio Campo. . . . .	25
173	1360	Raimundo Fernandez. . . . .	56
174	2250	Pedro Zarzuelo. . . . .	72
175	680	Pedro Santos. . . . .	61
176	2100	Idem. . . . .	52
177	1730	Pedro Colodron Hernandez. . . . .	40
178	1330	Idem. . . . .	83
179	1600	Florencio Juan Gil. . . . .	60
186	1770	Máximo García. . . . .	68
189	1580	Juan Manuel Vadillo. . . . .	50
191	1740	Francisco Campo. . . . .	81
207	765	Antonio Diez. . . . .	63
208	765	Idem. . . . .	60
215	1016	Pedro Colodron Hernandez. . . . .	80
217	1000	Eugenio Perez. . . . .	55
220	480	Antonio Diez. . . . .	76
225	14680	Pedro Santos. . . . .	67
236	1600	Raimundo Fernandez. . . . .	91
237	3600	Pedro Cacho. . . . .	64
239	1450	Eugenio Perez. . . . .	85
240	3900	Benito Vazquez. . . . .	80
241	2200	Lucio Campo. . . . .	86
243	2320	Benito Vazquez. . . . .	90
245	1000	Bernardo García. . . . .	66
246	1160	Pedro Colodron. . . . .	70
249	1580	Pedro Zarzuelo. . . . .	81
253	1620	Buenaventura Duque. . . . .	95
256	1600	Benito Duque. . . . .	64
265	960	Santos Campo. . . . .	63
270	1150	Padro Cacho. . . . .	51
274	1450	Antonio Diez. . . . .	42
275	1000	Benito Vazquez. . . . .	62
286	2550	Pedro Zarzuelo. . . . .	44
287	1250	Jacinto Martin. . . . .	43
288	3000	Pedro Cacho. . . . .	63
289	1150	Pedro Zarzuelo. . . . .	80
291	1600	Lucio Campo. . . . .	65
297	1020	Gregorio García. . . . .	42

Lo que se anuncia al público para que los que gusten mejorar el cuarto lo hagan en el término de los noventa días que marca la ley, pasados los cuales se procederá á los últimos remates de las tierras que fueren mejoradas en el cuarto. Nava del Rey 30 de Julio de 1852.== El A. P., Pedro Moyano Sanchez.

### Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

En virtud de autorizacion del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, este Ayuntamiento ha acordado se saquen á pública subasta las obras que han de egecutarse en la reedificacion de las Casas Consistoriales de esta villa y depósito carcelario en las mismas, presu- puestas en cantidad de 68,055 rs. 17 mrs. El remate se verificará el dia 26 de Setiembre próximo de diez á doce de la mañana en el local donde el Ayuntamiento en la actualidad celebra sus sesiones, sirviendo de base á las proposiciones de postura los respectivos pliegos de condi- ciones facultativas y económicas que desde este dia estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion. Tordesi- llas 26 de Agosto de 1852.==El A. P., Luis Sanchez Guerra.==P. A. D. A., Lic. Pedro de Haro, Secretario.

### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 29 de Agosto de 1852.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 225 imposiciones, de las cuales 3 son de nuevos imponentes la cantidad de. . . 4,512.. Se ha devuelto á peticion de 3 interesados. . . 2,086.. 14

Por el Director de Semana,  
Manuel Lopez Gomez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Habilitacion de Retrados de Guerra de la provincia de Valladolid.

Desde este dia hasta el 12 del actual se encuentra abierto el pago de la 8.<sup>a</sup> mensualidad correspondiente al presente año para los que en la actualidad devengan (quinta parte en calderilla).

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, para que por sí ó sus apoderados se presenten á recibir dicha mensualidad en casa del Habilitado que suscribe, calle de la Cruz del Val, núm. 2. Valladolid 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1852.==Faustino Negro.

A voluntad de sus dueños se vende una casa en esta Ciudad, calle de Santa María núm. 18, con bodega, jardines y pozo: quien quisiere comprarla acuda á la Escribanía de D. Manuel Martin de Lezcano, en donde se manifestarán las condiciones, y se admitirán las posturas que se hiciera siendo arregladas, y á un tiempo se señalará dia para el remate.

En la fábrica de encañerías de barro, sita en la calle de San Anton núm. 6, hay un gran surtido de toda clase de encañerías para fuentes, comunes y chimeneas france- sas, á precios arreglados.